



PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la imprenta de EL NOTICIERO, Pablo Iglesias, núm. 8.
No se admiten documentos que no vengan firmados por el señor Gobernador de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en la «Gaceta de Madrid» y BOLETIN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que antes de su publicación abonen los interesados su importe, a razón de 40 céntimos de peseta por línea, siendo de cuenta del anunciante el reintegro del Timbre correspondiente, en la imprenta de EL NOTICIERO, Pablo Iglesias, núm. 8, donde se edita el «Boletín Oficial».

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Para la capital: Al trimestre, pesetas 12; al semestre, pesetas 20; al año, pesetas 36.
Para fuera de la capital: Al trimestre, pesetas 15; al semestre, ptas. 25; al año, ptas. 40; franco de porte.
Número suelto, 50 céntimos. Atrasado, 1 peseta.

GOBIERNO CIVIL

DE LA
PROVINCIA DE CACERES

Circular

Faltando muchos Ayuntamientos de enviar las fichas y relación para la formación del Censo de Ciegos de esta provincia, se advierte a los señores Alcaldes y Secretarios de dichas Corporaciones que de no hacerlo en el plazo de tres días, me verá obligado a imponerles las sanciones que estime procedentes.

Cáceres, 12 de Diciembre de 1932.—El Gobernador civil, Angel Vera.

6370

Jefatura de Obras Públicas DE CACERES

Carreteras-Construcción

Habiendo sido aprobado por orden del Ministerio de Obras Públicas de 31 de Agosto del corriente año, el proyecto de la carretera de Puente de Albarragena a la Aliseda, trozo 1.º por su presupuesto de contrata de 565.969'94 pesetas, esta Jefatura en virtud de lo dispuesto en el Decreto-Ley de 20 de Mayo próximo pasado y para dar cumplimiento a lo prevenido en los artículos 13 y siguientes del Reglamento para la ejecución de la vigente Ley de carreteras, en 1.º de Agosto de 1877, ha acordado se instruya ante la misma, el expediente necesario para la aprobación definitiva de referido proyecto.

Lo que se hace público por

medio del presente anuncio, a fin de que en el término de treinta días hábiles, contados desde su inserción en el «Boletín Oficial» de esta provincia, puedan hacerse por los particulares y Corporaciones que se crean perjudicados, las reclamaciones correspondientes, quedando el proyecto de manifiesto por dicho plazo, en la Jefatura de Obras Públicas, Pizarro, 4, para que puedan examinarlo los interesados.

Cáceres, 6 de Diciembre de 1932.—El Ingeniero jefe, José M.ª Nocetti.

6297

11 Tercio de la Guardia Civil

Anuncio de concurso

El día 17 del actual, a las once horas, tendrá lugar en la Sala de Oficiales de la casacuartel de la Guardia civil de Cáceres, ante la Junta económica presidida por el Coronel del Tercio, concurso para el suministro de las raciones de cebada y de paja que necesitan los caballos de dicha capital y los de los pueblos de su provincia, durante el próximo año 1933.

Los concursantes tendrán en cuenta que el precio de las mencionadas raciones (cuatro kilogramos de cebada y seis idem de paja cada ración), no podrá exceder en ningún caso del que fije mensualmente la Diputación Provincial o Jefes administrativos militares, cuyos precios se publicarán en los «Boletines Oficiales» de la provincia, y de los cuales habrá de deducirse el 1'30 por 100 por impuesto de pagos al Estado, así como las condicio-

nes técnicas y legales a que se refiere la Orden Circular del Ministerio de la Guerra, fecha 26 de Septiembre último, publicada en el «Diario Oficial» número 230, que estarán de manifiesto en la oficina del primer Jefe de la Comandancia, todos los días laborables y horas desde las nueve a las catorce.

Las solicitudes, debidamente reintegradas, deberán encontrarse en la oficina de la Comandancia citada el día anterior al del concurso, en pliego cerrado, siendo acompañadas de las cédulas personales, o pasaporte de extranjería de los concursantes, y del último recibo o alta de la contribución industrial que le corresponda satisfacer, y finalizarán con el compromiso formal de someterse a las cláusulas del concurso y al más exacto cumplimiento de la obligación contraída, y con arreglo al formulario que a continuación se inserta.

El importe de este anuncio será por cuenta de aquel a quien se le adjudique el concurso, o a prorrato si fueren varios.

Modelo de proposición

D. F. de T. y T., domiciliado en... y con residencia en... provincia de... calle de... número..., con cédula personal de... clase, número... expedida en... el día... de... (o pasaporte de extranjería en su caso), enterado del anuncio publicado en el «Boletín Oficial» de la provincia de... (o en la «Gaceta de Madrid») número... de fecha... del corriente, para el concurso destinado al suministro de las raciones de cebada y de paja que necesitan los caballos de Cáceres y los de los pueblos de su provincia,

durante el próximo año de 1933, y enterado también del pliego de condiciones técnicas y legales a que en el mismo se alude, se compromete y obliga, con sujeción a las cláusulas del mismo, a su más exacto cumplimiento y a facilitar el racionamiento indicado durante todo el año próximo venidero.

Badajoz 6 de Diciembre de 1912.—El Comandante Mayor, Alberto Matallana.—Visto bueno.—El Coronel. 6309

Audiencia Territorial DE CACERES

Tribunal Provincial de lo Contencioso
Administrativo

ANUNCIO

Ante este Tribunal se ha presentado escrito por don Emilio Jiménez Mateos, interponiendo recurso contencioso-administrativo contra acuerdo del Ayuntamiento de Coria de 15 de Marzo, 16 de Abril y 14 de Mayo de 1932, por los que este suspendió de empleo y sueldo del cargo de agente ejecutivo.

Y habiendo sido tenido por interpuesto dicho recurso en providencia del día de hoy, se ha acordado por el Tribunal, conforme dispone el artículo 36 de la vigente Ley sobre el ejercicio de la jurisdicción contencioso-administrativa la publicación del presente en el «Boletín Oficial» de la provincia, como se efectúa para conocimiento de los que tuvieren interés directo en el negocio y quisieren coadyuvar en él a la Administración.

Cáceres 6 de Diciembre de 1932.—El Secretario, Rafael Ortiz.—Visto bueno.—El Presidente del Tribunal, Lecea.

6317

JUZGADOS

JUZGADO MUNICIPAL DE

VALDEOBISPO

Don Olegario Alcón Clemente,
Juez municipal de este pueblo de Valdeobispo.

Hago saber: Que en autos ejecutivos de sentencia de juicio verbal civil, a instancia de don Nicolás Albarrán Sánchez, contra don Pablo Hernández Francisco, vecinos de este pueblo, sobre reclamación de cantidad, he dispuesto con esta fecha que tenga lugar en la sala audiencia de este Juzgado, y a las nueve de la mañana del día 29 del actual, la primera subasta pública de las fincas urbanas que al final se reseñan, embargadas al deudor Pablo Hernández.

La subasta será por pujas a la llana, sobre el tipo de tasación.

No se permitirá hacer posturas que no cubran las dos terceras partes del tipo de tasación, siendo requisito indispensable para poder hacerlas, consignar previamente sobre la mesa del Juzgado el 10 por 100 del tipo de subasta de la finca o fincas que pretenda, no pudiendo pujar ninguna por separado por estar todas ellas ya convertidas en un solo edificio.

Se advierte que no existen títulos de propiedad y que su adquisición será de cuenta del rematante.

La finca que se describe es la siguiente:

Dos cuadras y una casa en la calle de Gabriel y Galán, en este pueblo, que hoy constituye un solo establo y que linda por derecha con casa de herederos de Telesforo Sánchez, izquierda con casa de herederos de Juan García Nieto (hoy de Pablo Hernández Francisco) y espalda, con cuadra de herederos de Emeterio Blanco Sánchez, toda ella de planta baja, sin que conste su extensión superficial, la cual está evaluada en la cantidad de 1.200 pesetas.

Dado en Valdeobispo a 4 de Diciembre de 1932.—El Juez municipal, Olegario Alcón.—El Secretario, Maximiliano Domínguez.

Agrupación Administrativa de Comités Paritarios

CACERES

Don Jesús Sáez Jiménez, Abogado y Secretario de la Agrupación de Jurados mixtos profesionales de esta ciudad.

Certifico: Que entre la documentación existente en la Secretaría de mi cargo, aparecen las siguientes:

Proyecto de bases de trabajo que han de regir para la industria de Panaderías de la provincia de Cáceres, acordado por el Jurado Mixto de Panaderías

Primera. En cumplimiento de las disposiciones legales, se procederá a formar una Bolsa de trabajo y censo profesional que contendrá a todos los obreros de este gremio que prestan sus servicios en la provincia y la cual se formará por una Comisión compuesta de dos patronos y dos obreros, designados por las representaciones patronal y obrera del Jurado mixto y que será presidida por don Evaristo Acedo Alcántara, Presidente de los Jurados mixtos y de la que será Secretario el que lo es de la Agrupación Administrativa de Jurados mixtos.

Segunda. Inmediatamente constituida esta Comisión y aprobadas definitivamente estas bases, se procederá a publicar en el «Boletín Oficial», una convocatoria para que todos los que se crean obreros panaderos, acudan a solicitar su inscripción en el Censo profesional de la industria.

Pasado los quince días, la Comisión procederá a examinar uno por uno a los inscritos, para acordar su inclusión o exclusión del Censo profesional, tomándose los acuerdos por unanimidad o mayoría y en el caso de empate siendo resueltos estos con voto de calidad, sin que contra la resolución que de una u otra forma acuerde esta Comisión, queda otro recurso que el de apelación ante el excelentísimo señor Ministro del Trabajo.

Tercera. Una vez acordadas las inclusiones con carácter definitivo, se procederá a clasificar a los individuos en ella contenidos en tres grandes grupos, mayores de 14 y menores de 18, mayores de 18 y menores de 60 y mayores de 60. A su vez también se clasificarán los inscritos en las categorías de maestros de pala, oficiales y aprendices.

Cuarta. Tanto la clase patronal como la clase obrera, reconocen de manera explícita las sociedades patronales u obreras, hoy constituidas o que puedan constituirse en lo sucesivo con arreglo a las leyes.

Reconociendo igualmente la personalidad que según los Estatutos respectivos le correspondan a sus fines colectivos y a las relaciones de sus asociados. Deberá entenderse dicho reconocimiento independiente de las normas legales que regulen la colocación de obreros a las cuales únicamente habrán de atenerse los patronos.

Salarios, jornada y condiciones generales del trabajo

Queda terminantemente prohibido el trabajo a destajo en esta industria.

Sexta. Los salarios que en lo sucesivo se ganarán en esta industria y en toda la provincia, serán atendiendo a la clase de pan que elaboren los obreros.

Los obreros dedicados a la elaboración de pan de familia, ganarán los oficiales de pala 6'40 pesetas y los oficiales de masa, 5'65 pesetas. Los dedicados a la elaboración del pan mixto ganarán los oficiales de pala 7'20 pesetas y los oficiales de masa 6'20 pesetas.

Y por último aquellos que se dedican a la fabricación del pan de lujo, ganarán los oficiales de pala, 8'70 pesetas y los oficiales de masa, 6'70 pesetas.

Séptima. Todos estos salarios se entenderán mínimos, quedando en absoluta libertad los patronos de elevar sobre los tipos más caros lo que tuvieran por conveniente, pero en el bien entendido de que los obreros que en la actualidad y dentro de las respectivas categorías percibiesen salarios superiores, no les podrán ser rebajados.

Octava. La jornada de trabajo será en todos los trabajos de esta industria de ocho horas cada día o cuarenta y ocho horas en la semana, permitiéndose la recuperación de horas según dispone el párrafo segundo del artículo octavo de la Ley de jornada máxima, de 1.º de Julio de 1931.

Cuando fuera necesario realizar horas extraordinarias se estará en un todo a las disposiciones legales y especialmente a los límites marcados en ellas abonándose con los recargos que la Ley exige.

Novena. En cuanto los despidos se aplicarán rigurosamente las disposiciones de la Ley de Jurado mixto, no pudiendo ser despedido ningún obrero sin el previo aviso señalado, a no ser que concurrieran algunas de las justas causas que la Ley señala y no pudiendo tampoco ningún obrero abandonar el trabajo, sin avisar previamente al patrono a no ser también que a su favor se de cualquiera de las causas justas que también señala la Ley para abandonar el trabajo.

Cuando por falta de trabajo fuera preciso realizar despidos, los obreros se entenderán en calidad de excedentes forzoso teniendo derecho preferente a volver al trabajo si fuera necesario más personal de la categoría correspondiente con posterioridad.

Décima. Todos los contratos bien individuales, bien colectivos que se realizarán en esta industria se harán necesariamente por escrito y por triplicado, de tal forma, que uno de los ejemplares quede en poder del patrono, otro en el del obrero, y un tercero se remita por el patrono a la Secretaría del Jurado mixto, respectivo.

Once. En caso de enfermedad del obrero si esta enfermedad durara más de quince días y no excediera de un mes el patrono vendrá obligado a abonar el importe de la mitad del salario correspondiente durante cinco días, si pasara un mes y no excediera de dos, la mitad de diez salarios, y si pasare de dos meses la mitad de quince.

La enfermedad se comprobará por medio de certificado médico extendido en papel simple, según autoriza el Código del trabajo y no habrá derecho a devengo de clase alguna cuando las enfermedades fueran de índole venérea, adquiridas por actos voluntarios. El trabajo de los familiares del patrono

se regirá por las disposiciones legales.

Doce. En todos los establecimientos de panadería habrá expuesto en el sitio visible gráfico demostrativo de las horas de entrada y salida del personal obrero, días que a cada uno corresponde de descanso, jornal que percibe y además un ejemplar de estas bases. Para la regulación de la jornada y en lugar perfectamente visible habrá un reloj en marcha.

Trece. Desde el momento en que quede formado el censo profesional, quedará terminantemente prohibido el contratar obreros que no sean profesionales, cuya calidad se acreditará por el resguardo de inscripción en el censo profesional de esta provincia o por carnet expedido por cualquier Jurado mixto de la industria o mediante certificado que expidiera cualquier patrono de la industria donde hubiere prestado sus servicios el obrero, siempre que venga visado por el Presidente del Jurado mixto de la provincia respectiva si existiera.

Catorce. Será obligación del patrono tener el agua y todos los demás elementos y enseres necesarios para la fabricación del pan, dentro del local donde se realicen los trabajos entendiéndose por tal, no sólo la sala de masas, sino todas las dependencias de la casa, procurando los patronos por todos los medios posibles evitar que los obreros tengan que salir de noche a la intemperie.

Quince. Para poder ser aprendiz, será preciso reunir las siguientes condiciones: tener 16 años cumplidos, saber leer y escribir y las cuatro reglas de aritmética, poseer el certificado de enseñanza escolar, siendo en todo caso preferido en igualdad de condiciones los hijos de los panaderos, que quisieren seguir el oficio de sus padres, siendo el salario asignado de 2 pesetas diarias y una 1 peseta más cada año hasta que llegaren a adquirir los conocimientos necesarios para ser oficial.

Diez y seis. Serán fiestas del trabajo el 14 de Abril, el primero de Mayo y el veinticinco de Diciembre, pero dada la circunstancia de la industria que no permiten la interrupción del servicio, los obreros se comprometen a hacer el doble la fecha antes si así conviniera al patrono, pero en el caso que no se haga el doble no tendrán derecho los obreros a que se les pague el importe de los salarios correspondientes a estos días.

Diez y siete. De acuerdo con las disposiciones legales todos los obreros de esta industria tendrán derecho a descanso ininterrumpido de veinticuatro horas cada semana, sin derecho a percibir salario por el día de descanso, pero el día de paro los patronos elegirán a su libre voluntad un obrero de los inscritos en el censo profesional que se encuentre en situación de paro forzoso para que ocupe la plaza del obrero que descansa. En el caso de que no hubiere parados, queda la clase patronal en libertad de sustituir o no al obrero que descansa.

Diez y ocho. Los obreros tendrán derecho a tomar el pan que necesiten para su consumo durante su permanencia en la panadería, sin que puedan sacar cantidad alguna para fuera.

Diez y nueve. La hora de comenzar el trabajo, será la que libremente pacten patronos y obreros, pero entendiéndose como jor-

nada de trabajo, todo el tiempo que medie desde que se comienza hasta que acaban el trabajo, es decir todo de permanencia en el local. El cobro de los salarios se verificará por días o por semanas, según convenga al obrero dentro de la jornada de trabajo y próximamente a la hora de terminar.

Veinte. En ninguna panadería podrá exigirse a los oficiales de pala, que trabajen en más de un horno.

Veintiuna. Cuando los obreros tengan que ir a trabajar al extrarradio, será obligación del patrono dar vivienda gratis al trabajador y su familia, pero los que fueran a hacer el relevo percibirán únicamente por este día 25 céntimos más, como indemnización de traslado.

Veintidós. Hasta tanto que estas bases sean aprobadas definitivamente por la autoridad se entenderá en vigor el pacto que hoy rigen las condiciones generales del trabajo en este gremio.

Leyes sociales

Veintitrés. Serán de aplicación rigurosa todas las disposiciones sobre el trabajo nocturno en la industria panadera, retiro obrero, descansos y demás preceptos legales que rigen o pudieran regir en trabajo de este gremio.

Veinticuatro. Estas bases entrarán en vigor una vez que sean aprobadas por la autoridad correspondiente y su período de vigencia será de un año a contar de la fecha de su aprobación definitiva, la cual se entenderá tácitamente prorrogado si con un mes de anterioridad a la fecha en que termine su vigencia

no se denuncian por cualquiera de las representaciones patronal u obrera.

Estas bases han sido aprobadas por unanimidad en la reunión celebrada al efecto por el indicado Jurado mixto el día 21 de Noviembre de 1932 y contra ellas pueden interponer recurso las personas a quienes efecten sus acuerdos en un plazo de diez días, a contar desde su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, cuyo recurso debe ser dirigido al Ministerio de Trabajo y Previsión por conducto de esta Agrupación de Jurados con domicilio en la calle Sancti-Spiritu, número 12, Cáceres, como disponen los artículos 26, 28 y 29 de la Ley de Jurado mixtos Profesionales de 27 de Noviembre de 1931.

Una vez aprobadas por el Ministerio, tienen los acuerdos en ellas contenidos fuerza de Ley, y serán en consecuencia de cumplimiento obligatorio, para todas las industrias dependientes de este gremio en toda la provincia de Cáceres.

Lo que se hace saber para conocimiento de los interesados.

Y para su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, se expide la presente certificación que se visa por el señor Presidente de la Agrupación en Cáceres a 21 de Noviembre de 1932.—El Secretario, Jesús Sáez.—V.º B.º, el Presidente, Evaristo Acedo.

6037

ALCALDIAS

TALAVERUELA DE LA VERA

Anuncio

El día 20 de Diciembre próximo, tendrán lugar en esta Casa Consistorial, bajo mi presidencia o del Concejal en quien delegue y con asistencia del Teniente Alcalde, las subastas de los arbitrios sobre el consumo de bebidas espirituosas y alcoholes, de carnes frescas y saladas y de pesas y medidas de uso obligatorio para el año de 1933, con sujeción a los pliegos de condiciones que se hayan de manifestar en la Secretaría de este Ayuntamiento, bajo los tipos de 500, 1.650 y 3.000 pesetas respectivamente.

Las referidas subastas se celebrarán; las de bebidas de diez a once, las de carnes de once a doce, y las de pesas y medidas de doce a trece, no admitiéndose pujas a la llana que no cubran los tipos expresados.

Si cualquiera de referidas subastas quedará desierta por falta de postura a ella, se celebrará una segunda el día 30 de referido mes de Diciembre a la misma hora señalada para la primera con la rebaja del 25 por 100 del tipo de la primera.

Conforme el artículo 6.º del Reglamento de 2 de Julio de 1924, se han hecho público el acuerdo y condiciones de cada una de las subastas durante más de diez días, sin que se haya producido reclamación alguna.

Talaveruela a 29 de Noviembre de 1932.—El Alcalde, Casimiro Iglesia. 6171

ALDEANUEVA DEL CAMINO

Repartimiento de territorial

Terminado el de este pueblo para el año de 1933, queda expuesto al público con su copia y lista cobratoria en la Secretaría del Ayuntamiento, durante el plazo de ocho días hábiles, durante el cual los contribuyentes en el comprendidos, podrán formular contra el mismo las reclamaciones que estimen pertinentes a su derecho.

Aldeanueva del Camino a 28 de Noviembre de 1932.—El Alcalde, Serafín Moreno. 6149

TEJEDA DEL TIETAR

Anuncio

Aprobado por el Ayuntamiento pleno en sesión extraordinaria celebrada el día 19 del actual, el presupuesto porque ha de regir en el próximo año, en cumplimiento de lo que preceptua el artículo 300 del Estatuto municipal y último párrafo del artículo 5.º del Reglamento de Hacienda municipal, se expone al público por término de quince días, para oír reclamaciones que deberán formularse ante la Delegación de Hacienda de esta provincia.

Tejeda de Tietar, 19 de Noviembre de 1932.—El Alcalde, Santos Moreno. 5944

ción del derecho de elegir y de ser elegido para cargos públicos de elección popular durante el tiempo de la condena.

3.º La incapacidad para obtener los honores, cargos y derechos mencionados en el número 1.º igualmente por el tiempo de la condena.

Artículo 35. La inhabilitación especial para cargo público producirá los efectos siguientes: 1.º La privación del cargo o empleo sobre que recayer y de los honores anejos a él. 2.º La incapacidad de obtener otros análogos durante el tiempo de la condena.

Artículo 36. La inhabilitación especial para el derecho de sufragio privará al penado del derecho de elegir y ser elegido durante el tiempo de la condena para el cargo público de elección popular sobre que recayer.

Artículo 37. La suspensión de un cargo público inhabilitará al penado para su ejercicio y para obtener otro de funciones análogas por el tiempo de la condena.

Artículo 38. La suspensión del derecho de sufragio inhabilitará al penado igualmente para su ejercicio durante el tiempo de la condena.

Artículo 39. Cuando la pena de inhabilitación, en cualquiera de sus clases, y la de suspensión recayeren en personas eclesiásticas, se limitarán sus efectos a los cargos, derechos y honores que no tuviesen por la Iglesia, y a la asignación que tuviesen derecho a percibir por razón de su cargo eclesiástico.

Artículo 40. La inhabilitación para profesión u oficio privará al penado de la facultad de ejercicios por el tiempo de la condena.

Artículo 41. La suspensión de profesión u oficio producirá los mismos efectos que la inhabilitación durante el tiempo de la condena.

Artículo 42. La interdicción civil privará al penado, mientras la estuviere sufriendo, de los derechos de patria potestad, tutela, participación en el Consejo de familia, de

la autoridad marital, de la administración de bienes y del derecho de disponer de los propios actos por actos entre vivos. Exceptuándose los casos en que la ley limita determinadamente sus efectos.

Artículo 43. La pena de caución obligará al reo a presentar un fiador abonado que se haga responsable de que no se ejecutará el mal que se trata de precaver, obligándose a entregar, si se causare, la cantidad fijada en la sentencia.

El Tribunal determinará, según su prudente arbitrio, la duración de la fianza.

Si no la diere el penado, incurrirá en la pena de destierro.

SECCION TERCERA

Penas que llevan consigo otras accesorias

Artículo 44. La pena de reclusión mayor llevará consigo las siguientes:

1.ª Interdicción civil del penado durante la condena.

2.ª Inhabilitación absoluta.

Artículo 45. Las penas de reclusión menor, presidio mayor, extrañamiento y confinamiento, llevarán consigo la de inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena.

Artículo 46. La de presidio menor, llevará consigo la suspensión de todo cargo público, profesión, oficio o derecho de sufragio, durante el tiempo de la condena.

Artículo 47. Las penas de prisión mayor, prisión menor y arresto mayor, llevarán consigo la de suspensión de todo cargo y del derecho de sufragio, durante el tiempo de la condena.

Artículo 48. Toda pena que se impusiere por un delito llevará consigo la pérdida de los efectos que de él proviniesen y de los instrumentos con que se hubiere ejecutado.

PLASENCIA

Anuncio de subasta del arrendamiento por cinco años de los derechos sobre pesas y medidas de uso voluntario.

Por acuerdo del Ayuntamiento se saca a subasta el arriendo por cinco años, que empezarán a contarse desde 1.º de Enero de 1933 y terminarán en 31 de Diciembre de 1937, la recaudación de los derechos establecidos sobre pesas y medidas con el carácter de uso voluntario.

La subasta tendrá lugar el día 30 de los corrientes y hora de las once de la mañana, en el salón de actos de estas Casas Consistoriales, bajo la presidencia del señor Alcalde o Concejales en quien delegue al efecto, con asistencia de otros miembros de la Corporación designado por la misma y la del Secretario del Ayuntamiento que dará fé del acto.

El pliego de condiciones se encuentra de manifiesto en las oficinas de Secretaría del Ayuntamiento, en unión de las tarifas de percepción, durante las horas de once a una de la mañana, todos los días no feriados que medien hasta el del remate.

El precio tipo de licitación para esta subasta será el de 1.500 pesetas por cada uno de los cinco años que comprende el contrato, admitiéndose mejoras a la alza y siendo desechada toda proposición que no llegue a la cantidad que se fija como tipo mínimo.

Para tomar parte en la subasta es requisito indispensable depositar previamente en arcas municipa-

les o Caja General de Depósitos, el 5 por 100 del tipo de licitación, o sea la suma de 75 pesetas. El rematante prestará como fianza definitiva la suma a que ascienda el 10 por 100 del precio de adjudicación.

Las proposiciones, extendidas en papel de la clase 6.ª (4'50 pesetas) y redactadas con arreglo al modelo que al final se inserta, serán entregadas bajo pliegos cerrados, acompañados de los resguardos de los depósitos provisionales y de la cédula personal del presentador, durante el plazo de media hora ante la mesa a estos fines, constituida.

Los proponentes deberán reunir los requisitos determinados en el artículo 15 del Reglamento de 2 de Julio de 1924 y no podrán ser contratistas los que exceptúa el artículo 9.º del mismo.

El bastanteo de poderes puede realizarse por cualquiera de los señores Letrados en ejercicio en esta ciudad.

Plasencia a 8 de Diciembre de 1932.—El Alcalde, Julio Durán.

Modelo de proposición

Don... vecino de... provisto de cédula personal que acompaña juntamente con el resguardo del 5 por 100, que como depósito provisional se necesita para tomar parte en la subasta, habiendo visto el pliego de condiciones y tarifa de derechos que figuran en el expediente los cuales sirven de base al remate anunciado para la recaudación del arbitrio municipal sobre pesas y medidas acordado establecer con el carácter de uso voluntario, se comprometo a llevar a cabo dicho

servicio con estricta sujeción a los expresados documentos, ofreciendo por el arriendo de arbitrio la cantidad de... pesetas y... céntimos (expresándola en letras de modo claro y sin enmienda) durante cada uno de los cinco años que comprende el contrato.

Plasencia, 30 de Diciembre de 1932.—Firma del proponente.

6315

CAMPILLO DE DELEITOSA

Presupuesto municipal ordinario

Aprobado por el Ayuntamiento el presupuesto ordinario para el ejercicio de 1933, que expuesto al público dicho documento en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de quince días, a fin de que si lo creen necesario puedan formularse las reclamaciones por los habitantes del término ante la Delegación de Hacienda de la provincia, por cualquiera de las causas indicadas en el artículo 301 del Estatuto municipal.

Campillo de Deleitosa 21 de Noviembre de 1932.—El Alcalde, Francisco P. Muñoz.

5983

RIOLOBOS

Edicto

Formado el repartimiento de la contribución territorial de este municipio, para el próximo año de 1933, queda expuesto al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento,

por el término de ocho días, con objeto de que los contribuyentes puedan examinarlo y aducir cuantas reclamaciones crean pertinentes.

Riolobos a 2 de Diciembre de 1932.—El Alcalde, Julián Lucía.

6209

CECLAVIN

Padrón de cédulas personales

Formado por la Alcaldía de esta villa, el correspondiente, al año 1933, queda expuesto al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, a partir del siguiente en que aparezca el presente anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, para oír reclamaciones, advirtiéndose que pasado dicho plazo, no se admitirá ninguna.

Ceclavín, 9 de Diciembre de 1932.—El Alcalde, Aquilino Sánchez.

GALISTEO

Matrícula Industrial

El documento expresado arriba se halla expuesto en la Secretaría de este Ayuntamiento al público por el término de quince días, durante los cuales podrá cualquier habitante del término formular las reclamaciones que estime convenientes a su derecho.

Galisteo a 14 de Noviembre de 1932.—El Alcalde, Julián Matías.

5817

Cáceres Tip. de EL NOTICIERO

— 52 —

Los unos y los otros serán decomisados, a no ser que pertenecieren a un tercero no responsable del delito. Los que se decomisaren se venderán, si son de lícito comercio, aplicándose su producto a cubrir las responsabilidades del penado, o se inutilizarán si son ilícitos.

CAPITULO IV

De la aplicación de las penas

SECCION PRIMERA

Reglas para la aplicación de las penas a los autores de delito consumado, de delito frustrado y tentativa, y a los cómplices y encubridores.

Artículo 49. A los autores de un delito o falta se impondrá la pena que para el delito o falta que hubieren cometido se hallare señalada por la Ley.

Siempre que la Ley señalare generalmente la pena de un delito, se entenderá que la impone al delito confirmado.

Artículo 50. En los casos en que el delito ejecutado fuere distinto del que se había propuesto ejecutar el culpable, se observarán las reglas siguientes: 1.ª Si el delito ejecutado tuviere señalada pena mayor que la correspondiente al que se había propuesto ejecutar el culpable, se impondrá a éste, en su grado máximo, la pena correspondiente al segundo. 2.ª Si el delito ejecutado tuviere señalada pena menor que la correspondiente al que se había propuesto ejecutar el culpable, se impondrá a éste, también en su grado máximo, la pena correspondiente al primero. 3.ª Lo dispuesto en la regla anterior no tendrá lugar cuando los actos ejecutados por el culpable constituyeran tentativa o delito frustrado de otro hecho si la Ley castigare estos actos con mayor pena, en cuyo caso se impondrá la correspondiente a la tentativa o al delito frustrado.

— 49 —

La de suspensión durará de un mes y un día a seis años.

La de arresto mayor durará de un mes y un día a seis meses.

La de arresto menor durará de uno a treinta días.

La de caución durará el tiempo que determinen los Tribunales.

Artículo 31. Lo dispuesto en el artículo anterior no tiene lugar respecto de las penas que se imponen como accesorias de otras, en cuyo caso tendrán las penas accesorias la duración que respectivamente se halle determinada por la ley.

Artículo 32. Cuando el reo estuviere preso, la duración de las penas empezará a contarse desde el día que la sentencia condenatoria hubiere quedado firme.

Cuando el reo no estuviere preso, la duración de las penas que consistan en privación de libertad empezará a contarse desde que aquél se halle a disposición de la Autoridad judicial para cumplir su condena.

La duración de las penas de extrañamiento, confinamiento y destierro, no empezará a contarse sino desde el día en que el reo hubiere empezado a cumplir la condena.

Artículo 33. La prisión preventiva sufrida por el delincuente durante la tramitación de la causa, se abonará en su totalidad, cualquiera que sea la índole de la pena a que fuere condenado.

SECCION SEGUNDA

Efectos de las penas, según su naturaleza respectiva

Artículo 34. La pena de inhabilitación absoluta producirá los efectos siguientes: 1.º La privación de todos los honores y de los empleos y cargos públicos que tuviere el penado, aunque fueren de elección popular. 2.º La priva-